

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**); y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 15/06/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso el control del cumplimiento de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2019 a 12/2022; del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2020 al 2022 de **NN**, específicamente con respecto las compras respaldadas con facturas de sus proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y le requirió que presente los comprobantes emitidos por estas personas; sus Libros Diario, Mayor, Compras y Ventas del IVA; contratos firmados en caso de prestación de servicios; aclaración respecto a la forma de pago de las compras; asimismo que indique el Rubro y campo específico de los Formularios 101 IRACIS, 500 IRE GENERAL y 120 del IVA en los que fueron declarados, aclarando el tipo de afectación contable (activo, costo o gasto), todo lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente.

La Fiscalización tuvo como antecedente el Informe DPO DGGC N° 00/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), a través del cual informó el resultado de las investigaciones efectuadas por la **GGII** a **NN**, a consecuencia del análisis realizado a supuestos clientes de la **XX**, quien mediante entrevista informativa negó haberse inscripto en el RUC y haber efectuado las operaciones comerciales registradas en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ**) Informativas de contribuyentes que registraron compras de la misma; y respecto a otros proveedores inconsistentes, cuyas facturas podrían ser de contenido falso. Informó a su vez que, verificadas las compras informadas en cumplimiento a la RG N° 90/2021, por los supuestos clientes de los proveedores investigados, obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), surgió que **NN** consignó en sus DD.JJ. Informativas a los proveedores irregulares individualizados en el párrafo precedente; en consecuencia, la dependencia mencionada generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso supuestamente emitidas por proveedores irregulares como respaldo de los créditos fiscales y costos consignados en sus DD.JJ. del IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, en contravención a lo dispuesto en la Ley N° 125/1991, en adelante (la Ley), las disposiciones establecidas en los Arts. 7°, 22, 86 y 207 de la Ley; los Arts. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; los Arts. 8°, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; en consecuencia, realizaron el ajuste fiscal de los tributos surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 a 3 veces el monto de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

Obligaciones	Ejercicios y periodos fiscales	Monto Imponible facturas cuestionadas al 10%	Monto Imponible facturas cuestionadas al 5%	Impuesto 10%	Impuesto 5%	Total Impuesto (10% y 5%)
111-IRACIS GENERAL	2019	619.047.620	0	61.904.762	0	61.904.762
700 - IRE GENERAL	2020	3.690.378.912	0	369.037.891	0	369.037.891
700 - IRE GENERAL	2021	3.360.742.673	0	336.074.267	0	336.074.267
700 - IRE GENERAL	2022	989.411.239	0	98.941.124	0	98.941.124
211 - IVA General	mar-19	0	100.000.000	0	5.000.000	5.000.000
211 - IVA General	ago-19	0	235.714.287	0	11.785.714	11.785.714
211 - IVA General	oct-19	0	283.333.333	0	14.166.667	14.166.667
211 - IVA General	jun-20	0	276.190.477	0	13.809.524	13.809.524
211 - IVA General	jul-20	0	262.990.476	0	13.149.524	13.149.524
211 - IVA General	sept-20	0	476.190.477	0	23.809.524	23.809.524
211 - IVA General	oct-20	0	579.769.386	0	28.988.469	28.988.469
211 - IVA General	nov-20	0	571.428.570	0	28.571.429	28.571.429
211 - IVA General	dic-20	0	1.523.809.526	0	76.190.476	76.190.476
211 - IVA General	ene-21	0	214.692.857	0	10.734.643	10.734.643
211 - IVA General	feb-21	0	229.430.477	0	11.471.524	11.471.524
211 - IVA General	mar-21	0	239.125.237	0	11.956.262	11.956.262
211 - IVA General	abr-21	0	249.033.811	0	12.451.691	12.451.691
211 - IVA General	may-21	0	238.035.713	0	11.901.786	11.901.786
211 - IVA General	jun-21	0	235.238.097	0	11.761.905	11.761.905
211 - IVA General	jul-21	0	347.619.050	0	17.380.953	17.380.953
211 - IVA General	ago-21	0	228.571.429	0	11.428.571	11.428.571
211 - IVA General	sept-21	0	367.744.763	0	18.387.238	18.387.238
211 - IVA General	oct-21	0	320.203.620	0	16.010.181	16.010.181
212 - IVA General	nov-21	0	519.047.618	0	25.952.381	25.952.381
213 - IVA General	dic-21	0	172.000.001	0	8.600.000	8.600.000
211 - IVA General	ene-22	0	33.333.333	0	1.666.667	1.666.667
211 - IVA General	feb-22	0	66.666.667	0	3.333.333	3.333.333
211 - IVA General	mar-22	0	71.428.571	0	3.571.429	3.571.429
211 - IVA General	abr-22	0	63.809.524	0	3.190.476	3.190.476
211 - IVA General	may-22	0	151.000.002	0	7.550.000	7.550.000
211 - IVA General	jul-22	0	76.191.810	0	3.809.591	3.809.591

211 - IVA General	ago-22	0	72.800.000	0	3.640.000	3.640.000
211 - IVA General	sept-22	0	239.086.094	0	11.954.305	11.954.305
211 - IVA General	oct-22	0	215.095.238	0	10.754.762	10.754.762
Monto total		8.659.580.444	8.659.580.444	865.958.044	432.979.025	1.298.937.069

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 06/10/2023, el *Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2)* dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 09/10/2023 **NN** presentó escrito mediante el cual solicitó prórroga para la presentación de su Descargo otorgada por Providencia N° 00; igualmente requirió copias de los antecedentes administrativos, las cuales fueron proveídas con suspensión de plazo por 6 días hábiles conforme Providencia N° 00. Posteriormente, el contribuyente presentó su Descargo en fecha 05/11/2023 por lo que se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio en fecha 13/11/2023. No habiendo otras diligencias por cumplir se procedió a admitir las pruebas conducentes y al cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 y se llamó a Alegatos, los cuales fueron presentados en fecha 09/01/2024; y culminadas las etapas procesales respectivas, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR2** conforme se expone a continuación:

NN, por medio de su apoderado adujo: *"Que, resulta importante y conveniente aclarar que mi representado, es contribuyente unipersonal... y se dedica a la compra venta de frutas y verduras."; "...son productos perecederos que no se pueden guardar en stock... dado que mi representado, ha comercializado la totalidad de las compras realizadas en cada periodo, ha devengado el IVA Débito en la venta y los ingresos fueron considerados para el cálculo del Impuesto a la Renta..."; "Con relación al Acta Final de Determinación provisoria... debo señalar que las supuestas infracciones detectadas en las DD.JJ. presentadas fueron realizadas sobre la supuesta "utilización de factura de presunto contenido falso", insistiendo que ello se haya evidenciado por la reiteración de la conducta desplegada como contribuyente. Rechazo categórica y enfáticamente dichas afirmaciones, en razón de que la determinación tributaria... realizada de oficio sobre base cierta, se sustenta en simples entrevistas realizadas unilateralmente por funcionarios de la misma, y en las que se destacan irregularidades presentadas en el ámbito jurídico patrimonial de los proveedores, no de mi representada... Destacamos que estas operaciones ahora cuestionadas, se verificaron desde el año 2019, y si en la actualidad los contribuyentes que fueron nuestros proveedores y ahora no se encuentran en la dirección que han fijado al momento de inscribirse en el RUC constituye una irregularidad de ellos y no pueden trasladarse a mi representada. Además, si a todo esto, sumamos el hecho de que se tratan de empresas unipersonales cuyas inscripciones en el RUC, necesariamente debería haberse tramitado personalmente; entonces, la Administración Tributaria es la responsable de que estos contribuyentes hayan sorteado todos los obstáculos administrativos para inscribirse y para gestionar el timbrado, los comprobantes y demás autorizaciones administrativas de cuyo control esa Institución es la única responsable ..."; "...impugno o rechazo la citada determinación tributaria contenida en el Acta Final... para cuyo efecto solicito proceda de acuerdo a lo previsto en el Art. 211 Nral. 2 y 3..."; "...es fácil advertir que las irregularidades se destacan en el ámbito de los proveedores, donde en algunos casos resulta latente la intención de confundir y de no brindar información...".* Por otra parte, **NN** señaló: *"...el contribuyente en varios periodos fiscales es sujeto activo del vínculo tributario, en razón de ser titular de saldo técnico y financiero declarados en el formulario 120" (sic).*

El **DSR2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el **SGTM**, entrevistas realizadas y los documentos presentados durante la Fiscalización y señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes supuestamente emitidos por: **XX, XX, XX, XX y XX**, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación del IVA General, IRACIS General e IRE General por parte de **NN**.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus DD.JJ. y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la Administración Tributaria (**AT**) se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, debido a que los supuestos proveedores no contaban con la capacidad operativa ni la infraestructura mínima necesarias para la provisión de los bienes citados en las mismas.

En este marco, el **DSR2** resaltó que en entrevista informativa que se intentó realizar a **XX y XX**, los funcionarios de la **GGII** se trasladaron hasta los respectivos domicilios declarados en el RUC, no pudiendo ser ubicados; asimismo trataron de contactarlos a través de los números telefónicos que constan en el **SGTM** sin embargo tampoco fue posible ya que los teléfonos se encontraban apagados o los números fueron cambiados. Así también se les requirió documentaciones y sus Libros de Compras y Ventas, pero en vista de que no han respondido a los requerimientos de la **AT** se procedió al bloqueo de sus respectivos RUC sin que nadie se haya presentado a reclamar este hecho. Con relación al **XX** no reconoció expresamente al sumariado como cliente suyo; en el caso de **XX**, mediante la entrevista que le fuera efectuada no reconoció haber emitido factura a **NN** y presentó una copia de la denuncia que efectuó ante el Ministerio Público sobre Producción de Documentos No auténticos, en el que mencionó que sus comprobantes legales fueron extraviados desde el año 2017 hasta el mes de marzo de 2019. Finalmente, en lo que respecta a la **XX** negó su inscripción en el RUC y dijo desempeñarse como empleada doméstica, manifestó que no dio autorización para realizar los trámites de inscripción, señaló que no cuenta con proveedores ni con contador, tampoco reconoció las facturas ni los montos que fueron puestos a su vista.

En consideración a todo lo expuesto, el **DSR2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En este orden, el **DSR2** precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con el resultado de otras diligencias previas llevadas a cabo respecto a los supuestos proveedores, las documentaciones proveídas ante los requerimientos de la **AT** y las informaciones obrantes en el **SGTM**, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, debido a que los supuestos proveedores no contaban con la capacidad operativa ni la infraestructura mínima necesarias para la provisión de los bienes citados en las mismas. Igualmente, el **DSR2** recalcó que el contribuyente no aportó elementos nuevos y conducentes que permita refutar la denuncia en su contra; en este sentido, no demostró que las operaciones descritas en las facturas cuestionadas hayan sido efectivamente realizadas por el emisor de estas y tampoco acreditó que haya efectuado los pagos por esas operaciones comerciales. Respecto a las entrevistas informativas realizadas, especificó que estas consisten en diligencias realizadas por la **AT** en ejercicio de su función fiscalizadora sirviendo de base para iniciar procesos puntuales, conforme al inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone: *"Las fiscalizaciones puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"*. Igualmente destacó que las fiscalizaciones realizadas tienen por objeto comprobar e investigar si los contribuyentes cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias, y para ello no solo se encuentran facultados a requerir todo tipo de documentación sino también informaciones al respecto, tanto al contribuyente fiscalizado como a terceros vinculados con los hechos investigados, por lo que constituyen una herramienta de investigación para la obtención de datos y son llevadas a cabo en el marco de lo establecido por el Art. 189 de la Ley.

Igualmente, el **DSR2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues no ha aportado elementos válidos como recibos, cheques, notas de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados por los supuestos proveedores que pueda certificar la realidad de las operaciones y que puedan refutar la denuncia en su contra, pues solo se limitó a cuestionar las actuaciones de la **GGII**. Además, el **DSR2** indicó que en el Procedimiento Administrativo existe una serie de elementos distintivos que condicionan la carga de la prueba, el cual principalmente es la presunción de legalidad y legitimidad de la que gozan los actos dictados por la **AT**, lo que implica que quien pretenda impugnar dicho acto debe probar sus alegaciones.

Sobre el punto, el **DSR2** agregó que la **GGII** pone a conocimiento del contribuyente toda la información que fuera recabada a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, el contribuyente habiendo tenido conocimiento del caso, tanto al recibir la copia del Informe Final al momento de la notificación de la Resolución de Instrucción del sumario, así como al acceder a las copias de los antecedentes, y pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso sumarial, en las cuales pudo ofrecer toda prueba conducente para desvirtuar las conclusiones de los auditores, entre estas pudo ofrecer nuevas entrevistas así como pruebas testimoniales o solicitar otras pruebas documentales que hubiera considerado necesarias, no lo hizo; en este sentido, se limitó a ofrecer pruebas documentales obrantes en el expediente producto de la Fiscalización.

Por otra parte, el **DSR2** aclaró que, si bien la **AT** autorizó la emisión de los comprobantes impugnados y otorgó el Timbrado, la responsabilidad de ésta se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes. Por lo cual, concluyó que el Timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó, y mencionó que incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última

parte suscribe: *"Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"*.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** resaltó que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en la reglamentación vigente y con ello infringió lo establecido en las disposiciones contenidas en los Arts. 7º, 22, 86 y 207 de la Ley; los Arts. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; los Arts. 8º, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que concluyó que corresponde el ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **GGII** desafectando el valor de los montos contenidos en las facturas impugnadas. Asimismo, el **DSR2** aclaró que el sumariado podrá solicitar la rectificación de sus DD.JJ. ajustando los valores denunciados para hacer uso de todos los conceptos o rubros a su favor, tal como lo señala el Informe Final de Auditoría.

Finalmente, el **DSR2** constató que los costos declarados por el contribuyente carecen de documentación válida que las respalden, y en ese sentido recalcó lo dispuesto en las normativas citadas, que de forma clara y expresa determinan que a los fines tributarios sólo serán válidos aquellos comprobantes que cumplan con todos los requisitos legales, reglamentarios y consignen operaciones reales, hecho que no fue probado en el presente caso. Igualmente, mencionó que la Ley establece que la determinación sobre base presunta solo procede si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la **AT** no pudiere acceder a los mismos, lo que en el presente Sumario Administrativo no ocurrió.

NN, expresó: *"Que, el único fundamento para sancionar y determinar la multa es la invocación que se hace en el Acta Final del artículo 172º... Este hecho, carente de toda objetividad, denota extrema arbitrariedad en razón de que se impone una sanción antes siquiera de desplegar el procedimiento previsto en el art. 225º..."* (sic).

Sobre el punto, el **DSR2** acotó lo dispuesto en el Art. 224 de la Ley que establece: *"Los procedimientos para sancionar administrativamente las infracciones tributarias son de la competencia de la Administración Tributaria a través de sus órganos específicos..."*, así como el numeral 1) del Art. 225 de la misma Ley, que dispone *"...comprobada la comisión de la infracción, el funcionario redactará un informe pormenorizado en el que se debe describir detalladamente la infracción imputada"*. Igualmente, el Art. 31 de la RG 04/2008 (que regula las funciones de los auditores) dispone: *"En los trabajos de fiscalización las funciones de los actuantes son: "... c) Realizar una propuesta de calificación, calificación preliminar o denuncia respecto de la conducta del contribuyente, y en consecuencia suministrar información para la calificación de las infracciones a ser aplicadas al contribuyente"*.

Con base en lo expuesto, aclaró que los auditores tienen como función detallar la infracción detectada y realizar la propuesta de calificación de la conducta del contribuyente sujeto a control; vale decir, que la **GGII** obró apegada a las disposiciones legales vigentes. Por otra parte el **DSR2** señaló que la determinación tributaria incluye una serie de actos administrativos preparatorios previos a su emisión, entre ellos el proceso de control mediante el cual los auditores informan sobre los hechos detectados y la cuantía del impuesto presumiblemente no ingresado, en tanto que en la instancia del Sumario Administrativo, estos hechos deben ser constatados mediante la valoración de las pruebas producidas, todo ello a fin de que la máxima autoridad de la **GGII** dicte el referido acto de determinación de los impuestos y califique la conducta del contribuyente, y recién luego de todo ello, aplique las sanciones que correspondan tal como lo dispone el Art. 225 de la Ley. Por tanto, el informe de los auditores de la **GGII** no es vinculante al momento de resolver la cuestión, y justamente debido ello, se instruyó el Sumario Administrativo a **NN**.

Con relación a la calificación de su conducta, el **DSR2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General, IRACIS General e IRE General con

la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación. En lo que respecta al porcentaje de multa mencionada por el contribuyente, el **DSR2** aclaró que el mismo es un valor sugerido por los auditores de la **GGII** pero no es vinculante, considerando que el Sumario Administrativo es la etapa en la cual se producen y se valoran las pruebas, así como se califica la conducta y se establece la graduación de la sanción correspondiente.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los Numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración, por la comisión del mismo tipo de infracción dentro del término establecido por la Ley; la continuidad, por la violación repetida de la norma; el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance; debido a que el contribuyente cuenta con la obligación de presentar EE.FF.; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, la que se configura por la utilización indebida de créditos fiscales y costos respaldados con comprobantes obtenidos irregularmente; y la conducta asumida en el esclarecimiento de los hechos, al haber proporcionado las informaciones que le fueran requeridos de forma parcial; por lo tanto, consideró que corresponde la aplicación de una multa del 300% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º:Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	61.904.762	185.714.286	247.619.048
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	369.037.891	1.107.113.673	1.476.151.564
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	336.074.267	1.008.222.801	1.344.297.068
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	98.941.124	296.823.372	395.764.496
521 - AJUSTE IVA	03/2019	5.000.000	15.000.000	20.000.000

521 - AJUSTE IVA	08/2019	11.785.714	35.357.142	47.142.856
521 - AJUSTE IVA	10/2019	14.166.667	42.500.001	56.666.668
521 - AJUSTE IVA	06/2020	13.809.524	41.428.572	55.238.096
521 - AJUSTE IVA	07/2020	13.149.524	39.448.572	52.598.096
521 - AJUSTE IVA	09/2020	23.809.524	71.428.572	95.238.096
521 - AJUSTE IVA	10/2020	28.988.469	86.965.407	115.953.876
521 - AJUSTE IVA	11/2020	28.571.429	85.714.287	114.285.716
521 - AJUSTE IVA	12/2020	76.190.476	228.571.428	304.761.904
521 - AJUSTE IVA	01/2021	10.734.643	32.203.929	42.938.572
521 - AJUSTE IVA	02/2021	11.471.524	34.414.572	45.886.096
521 - AJUSTE IVA	03/2021	11.956.262	35.868.786	47.825.048
521 - AJUSTE IVA	04/2021	12.451.691	37.355.073	49.806.764
521 - AJUSTE IVA	05/2021	11.901.786	35.705.358	47.607.144
521 - AJUSTE IVA	06/2021	11.761.905	35.285.715	47.047.620
521 - AJUSTE IVA	07/2021	17.380.953	52.142.859	69.523.812
521 - AJUSTE IVA	08/2021	11.428.571	34.285.713	45.714.284
521 - AJUSTE IVA	09/2021	18.387.238	55.161.714	73.548.952
521 - AJUSTE IVA	10/2021	16.010.181	48.030.543	64.040.724
521 - AJUSTE IVA	11/2021	25.952.381	77.857.143	103.809.524
521 - AJUSTE IVA	12/2021	8.600.000	25.800.000	34.400.000
521 - AJUSTE IVA	01/2022	1.666.667	5.000.001	6.666.668
521 - AJUSTE IVA	02/2022	3.333.333	9.999.999	13.333.332
521 - AJUSTE IVA	03/2022	3.571.429	10.714.287	14.285.716
521 - AJUSTE IVA	04/2022	3.190.476	9.571.428	12.761.904
521 - AJUSTE IVA	05/2022	7.550.000	22.650.000	30.200.000
521 - AJUSTE IVA	07/2022	3.809.591	11.428.773	15.238.364
521 - AJUSTE IVA	08/2022	3.640.000	10.920.000	14.560.000
521 - AJUSTE IVA	09/2022	11.954.305	35.862.915	47.817.220
521 - AJUSTE IVA	10/2022	10.754.762	32.264.286	43.019.048
Totales		1.298.937.069	3.896.811.207	5.195.748.276

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS